

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2024

**Doctor**

**FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**

**Secretario de Infraestructura**

**GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**

**Cali - Valle**

**REF. Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, ejecutado por CONSORCIO VIAS DEL VALLE.**

**ASUNTO: Recusación contra funcionario público - proceso administrativo sancionatorio contractual.**

**MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **GRUPO IS COLOMBIA SAS**, dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en virtud del Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, donde obra como contratista el **CONSORCIO VIAS DEL VALLE**; muy respetuosamente me permito dirijo a su Despacho, con el fin de promover recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, por cuanto, a pesar de tener un interés directo evidente en la actuación administrativa, ha omitido su deber legal de apartarse del conocimiento del proceso que hoy nos convoca a esta audiencia.

A continuación, procedo a relacionar de forma suscita los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la causal de recusación que más adelante se invocará.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Suficientemente demostrado está en el expediente contractual del cual se origina esta audiencia de incumplimiento, que el Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ** en otrora y en la actualidad es el funcionario público que ha adelantado y/o gestionado las diferentes etapas contractuales del contrato de obra pública No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021. Vale la pena advertir, también, que este servidor siempre ha ostentado la ordenación del gasto y la representación legal de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle.

Adicionalmente se ha constatado que no ha existido interrupción en el ejercicio del cargo del Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ** en el empleo público de Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle, por lo menos desde que se

adjudicó el contrato de obra suficientemente conocido por la audiencia, incluso, a la fecha, lo sigue siendo, lo que permite inferir, más allá de toda duda, que durante su desempeño en el cargo, ha tenido el dominio y conocimiento directo del contrato de obra pública No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021; incluso, las tres audiencias de incumplimiento que ha convocado en el marco del aludido acuerdo de voluntades, han sido presididas por el Secretario de Infraestructura antes citado. Igualmente se verificó que el funcionario público que adjudicó el contrato de interventoría No. 1.310.02-59.1-582-2021 fue el Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, en su calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle. De todo lo anterior se infiere que durante todo el *iter contractual* ha estado involucrado el citado funcionario.

### FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE RECUSACIÓN

La Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle, tiene conocimiento que en la actualidad el señor **JHON JAIRO CONDE CARRERA**, representante legal de la empresa GRUPO SS SAS y miembro del Consorcio Vías del Valle, así como dos de sus hijos fueron capturados por la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los indebidos manejos que en su calidad de representante legal del citado consorcio, realizó respecto del anticipo producto de la celebración del contrato de obra pública No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021. El conocimiento lo obtuvo la Secretaría de Infraestructura, debido a que se constituyó como víctima dentro del proceso penal No. 1100160000101220225012900, a través del abogado Dr. **LEONARDO LIZARAZO PARRA**.

Al señor **JHON JAIRO CONDE CARRERA** se le imputaron las conductas típicas denominadas Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado, Concierto para Delinquir, 3 eventos de estafas agravadas contra particulares y cohecho por dar u ofrecer. Sobre este último delito, esta apoderada enfocará su línea argumentativa para deducir de ese ejercicio que el Doctor **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, debe apartarse del conocimiento de las presentes diligencias de incumplimiento contractual.

Resulta señor **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, que en las audiencias públicas de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Fiscal de conocimiento dio a conocer una interceptación realizada el 26 de abril de 2023 al imputado señor **JHON JAIRO CONDE CARRERA**, donde este manifestó a su interlocutor, al conversar sobre la advertencia de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle de presentar una denuncia en el ente acusador sino se reintegraba el anticipo del contrato de obra pública “**que FRANK debía llevarla suave porque le tenía un video**”. A continuación, procedo a proyectar, para conocimiento de la audiencia el aparte donde el señor Fiscal de conocimiento (minuto 12:50), invoca como sustento para solicitar la medida de aseguramiento, la interceptación de marras:

[https://drive.google.com/file/d/1cvvo9VXIVMF8bRFq7t\\_xiOp8z0QjHSoi/view?usp=drive\\_sdk](https://drive.google.com/file/d/1cvvo9VXIVMF8bRFq7t_xiOp8z0QjHSoi/view?usp=drive_sdk)

Observe Dr. **RAMIREZ ORDOÑEZ**, que el representante de la Fiscalía General de la Nación, al dirigirse al juez de conocimiento aclara que **FRANK** es el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle, señalando, en lo que se refiere a su eventual situación jurídica, que puede llegar a ser un **potencial coacusado o testigo**, preguntándose, en consecuencia “**que tipo de video es el que JOHN CONDE tiene de FRANK**”. Pero al analizar la argumentación del señor Fiscal, se puede concluir que -eventualmente- la grabación puede ser disuasiva, pues podría tener la virtud de afectar el correcto desarrollo del proceso penal e intimidar a los eventuales sujetos procesales.

Vale la pena resaltar que, tanto en la grabación interceptada y en el contenido de las audiencias penales públicas fueron conocidas por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle, a raíz de la constitución como víctima dentro del proceso penal de marras; situación que, para esta apoderada resulta sospechosa, habida consideración a que, hoy en día, no se ha manifestado, por parte del Dr. **RAMIREZ ORDOÑEZ**, algún tipo de impedimento en el que advierta que su nombre y cargo fue dado a conocer en una audiencia de carácter penal, **donde se investiga, entre otros, el delito de cohecho por dar u ofrecer y que para la Fiscalía General de la Nación puede llegar a ser un coacusado o testigo de cargo**; configurándose -adicionalmente- una conducta omisiva tipificada en los Códigos Penal Colombiano y General Disciplinario. Recordemos que es falta a los deberes de todo funcionario actuar en un proceso administrativo o judicial, ante la manifiesta y evidente causal de impedimento que, como en el caso que nos ocupa, reviste al funcionario Dr. **FRANK RAMIREZ ORDOÑEZ**, además de materializarse un posible prevaricato por omisión; motivos suficientes para que acepte esta recusación y remita el expediente al superior para lo de su competencia.

Precisado lo anterior, llama poderosamente la atención la agilidad que su Despacho le ha cursado al proceso de incumplimiento contractual que nos ocupa, rapidez inusual en los trámites que tiene a cargo la Secretaría de Infraestructura. Está probado en el expediente que esta premura o afán incomprensible surgió una vez el nombre del Dr. **FRANK RAMIREZ** fue dado a conocer en el proceso penal.

También preocupa el comportamiento que usted ha asumido respecto a la empresa interventora, pues a la fecha no ha iniciado ningún proceso de incumplimiento por el indebido seguimiento al uso del anticipo. Por el contrario, en la respuesta a la solicitud probatoria elevada por la defensa del **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S.**, en el marco de esta audiencia, surge de relieve una conducta presuntamente defensiva y protectora para favorecer con sus decisiones al interventor del contrato de obra, toda vez que le ha permitido actuar sin competencia y avaló injustificadamente el comportamiento

negativo atribuible a la compañía Martínez & Manrique Arquitectura e Ingeniería S.A.S., quien tenía el deber de exigir pólizas de riesgo en el marco del contrato de fiducia, requisito *sine qua non* que ha debido acreditarse antes de autorizar el desembolso de los anticipos. Autorizó los desembolsos sin póliza.

Pero, se advierte, existen elementos materiales probatorios recabados por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal antes indicado, que dan cuenta, también, de presuntos pagos realizados por la familia Conde a la interventoría del contrato celebrado por la Gobernación del Valle del Cauca, situación que no será expuesta en esta oportunidad, toda vez que una vez se designe el funcionario que lo reemplace culminada esta recusación, se promoverá nulidad contra el proceso en cuestión y en esa oportunidad se revelarán los actos que -al parecer- comprometen a la interventoría mencionada.

De lo anterior se puede colegir que el interés del Dr. **FRANK RAMIREZ ORDOÑEZ** en este proceso sancionatorio contractual, derivado del análisis de sus actuaciones recientes y las dudas de imparcialidad que han llamado la atención, así como la prontitud con la que pretende finalizar la audiencia de incumplimiento contractual que, muy seguramente concluirá con una sanción económica, no tiene otro objetivo diferente que demostrar ante la Fiscalía General de la Nación, una vez lo llamen a interrogatorio o a imputación de cargos, que adoptó medidas administrativas tendientes a castigar el comportamiento contractual del Consorcio Vías del Valle, quizás pretendiendo justificar con este proceder su -eventual- ausencia de responsabilidad respecto del video que el señor imputado **JHON CONDE** dice tener en contra suya y el testimonio que aquel pueda dar en perjuicio del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle.

No se requiere tener una basta experticia ni conocimiento legal para establecer que al parecer su verdadera intención es acopiar pruebas materializadas a través de resoluciones o actos administrativos que pretendan llevar al conocimiento del representante del ente acusador su ausencia de responsabilidad en el indebido manejo del anticipo o ante el eventual recibo de dineros ilícitos, **recordemos que se investiga el delito de cohecho por dar u ofrecer que puede derivar en otro denominado concusión**. Doctor FRAKN, este tipo de estrategias no son novedosas, a ellas acuden las personas que de una u otra forma pueden ver comprometida su responsabilidad. Por todas las razones antes expuestas, usted debe apartarse del conocimiento de este proceso por tener un interés directo en la actuación administrativa contractual sancionatoria, cual es, **preconstituir pruebas a su favor**.

Aclarado lo anterior, procedo a invocar la causal de recusación que se estructura en el presente caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente asunto se estructura la causal 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que en su sentido literal reza:

*“Artículo 11. Conflicto de Interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”*

En el caso bajo examen, claramente se prueba que el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, tiene un interés directo, actual, concreto y específico en el proceso administrativo contractual que actualmente cursa contra el Consorcio Vial del Valle, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021; habida consideración a que fue mencionado en un caso donde se investigan actos de corrupción acaecidos en el contrato antes citado donde, coincidentalmente, el Dr. **RAMIREZ ORDOÑEZ** elaboró los estudios previos, adjudicó el contrato, lo firmó, estuvo durante la etapa de ejecución y liquidación. En todas las fases del *iter contractual* ha estado, entonces, se pregunta esta apoderada ¿El único Secretario de Infraestructura que ha tenido a cargo el conocimiento del contrato de obra pública, en realidad no tiene ningún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria o fiscal?

El Grupo IS Colombia S.A.S., tiene derecho a contar en este proceso con un funcionario que dirija la audiencia de forma imparcial y que se encuentre libre de toda injerencia externa y asomo de duda, **que no aparente ser correcto e idóneo**, sino que en realidad lo sea. Al respecto, traigo a colación los fallos internacionales que a continuación relaciono, extraídos del fallo del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2019-02270-01(AC), así:

*4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no*

*sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»*

*4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».*

*4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo 24 Auto: 026/2007 (Caso Pérez Trempes). 25 Sentencia del TEDH de 01 de octubre de 1982. prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».*

*4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».*

*4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales”*

**DOCTOR RAMIREZ ORDOÑEZ, USTED NO ES UN FUNCIONARIO IMPARCIAL E IDÓNEO, MÁXIME CUANDO PUEDE TENER COMPROMETIDA SU RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL. POR DECORO A LA INVESTIDURA QUE REPRESENTA SE LE INVITA A APARTARSE DEL PROCESO. DE LO CONTRARIO INICIAREMOS TODO TIPO DE ACCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS Y CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., QUE COMO UD BIEN LO SABE ES OTRA VÍCTIMA DEL SEÑOR JOHN JAIRO CONDE CARRERA.**

### **PETICIÓN**

1. Respetuosamente solicito al Doctor **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**, aceptar la recusación presentada en su contra y remitir el expediente al superior en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

### **PRUEBAS**

1. Aparte video audiencia pública de imputación y medida de aseguramiento contra el señor **JOHN JAIRO CONDE CARRERA** y otros. proceso penal No. 1100160000101220225012900, exhibido en esta audiencia.

2. Oficiar al Fiscal 93 Especializado contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación Dr. **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ UMAÑA**, para que certifique si el Dr. **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ** se encuentra incluido en matriz de colaboración de desmantelamiento de red de corrupción contractual.

### **DECISIÓN ADICIONAL**

Copia de esta recusación se remite con destino al Fiscal 93 Especializado contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Dr. **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ UMAÑA**.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico [juridico@grupoiscolombia.com](mailto:juridico@grupoiscolombia.com)

Atentamente,

  
**MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA**  
CC 32.208.586 de Medellín  
TP 170.709 del CSJ